RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-374/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ MALDONADO Y MÓNICA LOURDES DE LA SERNA GALVÁN

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS. del recurso para. resolver los autos de reconsideración identificado al rubro, promovido por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el 29 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, a fin de controvertir la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del juicio de inconformidad, expediente ST-JIN-71/2015; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 29 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl.

Al efecto, se integró el acta con los resultados de votación siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN		
	CON NÚMERO	CON LETRA	
	4184	Cuatro mil ciento ochenta y cuatro	
(R)	25871	Veinticinco mil ochocientos setenta y uno	
PRD	45402	Cuarenta y cinco mil cuatrocientos dos	
PT	1250	Mil doscientos cincuenta	

SUP-REC-374/2015

PARTIDOS	VOTACIÓN		
POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA	
VERDE	2673	Dos mil seiscientos setenta y tres	
MOVIMIENTO	1605	Mil seiscientos cinco	
ALIANZA	2178	Dos mil ciento setenta y ocho	
morena	9355	Nueve mil trescientos cincuenta y cinco	
Humanista	2071	Dos mil setenta y uno	
encuentro	3560	Tres mil quinientos sesenta	
QRD VERDE	1048	Mil cuarenta y ocho	
CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	Cero	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	129	Ciento veintinueve	
VOTOS NULOS	4466	Cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis	
VOTACIÓN TOTAL	103792	Ciento tres mil setecientos noventa y dos	

Al efecto, el Consejo Distrital citado declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, conformada por Olga Catalán Padilla y Marisol Ayala

Ambrosio, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

Conforme a lo anterior, se consignó una votación de mil doscientos cincuenta (1250) sufragios en favor del Partido del Trabajo.

3. Juicio de inconformidad. El quince de junio del año en curso, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 29 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral citado, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al respecto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, integró el juicio de inconformidad, expediente ST-JIN-71/2015.

4. Sentencia impugnada. El dieciséis de julio de este año, la Sala Regional mencionada emitió sentencia en ese juicio de inconformidad, en lo que interesa, al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por el partido político actor.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo respectivo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de

mayoría otorgada a la fórmula de candidatos a diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual está conformada por las ciudadanas Olga Catalán Padilla y Marisol Ayala Ambrosio, propietaria y suplente, respectivamente, quienes fueron postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Electoral Federal 29 en el Estado de México.

TERCERO. Toda vez que el presente juicio guarda relación con los juicios de inconformidad ST-JIN-72/2015 y ST-JIN-73/2015 interpuestos en contra de la misma elección, ambos, resueltos por esta Sala Regional el veintiséis de junio de dos mil quince; deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a dichos juicios para los efectos conducentes.

"

La sentencia se notificó el diecisiete de julio siguiente al Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El veinte de julio en curso, la Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el 29 Consejo Distrital citado, presentó demanda de recurso de reconsideración contra la sentencia antes mencionada.

- 1. Trámite y sustanciación. El veintiuno de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la indicada Sala Regional Toluca, por el cual remitió, entre otros, el escrito recursal antes mencionado y el expediente relativo al juicio de inconformidad ST-JIN-71/2015.
- 2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó integrar y turnar el expediente SUP-

REC-374/2015 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de mérito se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción, a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Toluca de

este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad, expediente ST-JIN-71/2015.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, se identifica la sentencia reclamada, se deducen los hechos materia de la impugnación y se exponen diversos argumentos a manera de agravios.
- b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el dieciséis de julio de dos mil quince y fue notificada al hoy actor el día diecisiete de julio, mientras que la demanda se presentó el día veinte siguiente, esto, es dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la ley adjetiva electoral citada.
- c) Legitimación y personería. El recurso de reconsideración fue interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de María de

Jesús Hernández Martínez, en su calidad de Representante Propietaria del referido instituto político ante el 29 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, quien también promovió el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia que por esta vía se impugna.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se cumple la exigencia prevista por el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente caso, dado que el recurrente alega que la sentencia impugnada es ilegal, sobre la base de que los agravios que expuso ante la Sala responsable no fueron analizados debidamente, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle sus derechos que estima transgredidos.

e) Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro

medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Señalamiento del supuesto de impugnación. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución citada, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione,* a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹ En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

[&]quot;Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536, Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones" [COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [....]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. 2

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan

judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"
² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la Sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, además, que no valoró todas las pruebas que se allegaron al juicio, situaciones que considera conculcan en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en modificar el resultado de la elección, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; II. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que el Partido del Trabajo promovió ciento cincuenta juicios de inconformidad, dos juicios de inconformidad más junto con el Partido de la Revolución Democrática y sesenta y cinco recursos de reconsideración⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la

⁴ Datos al veintiuno de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**⁵, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**⁶, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. Resumen de agravios y estudio de fondo. El Partido del Trabajo señala como agravios en esencia los que se precisan a continuación.

Que la sentencia recurrida es violatoria de los derechos constitucionales de certeza, seguridad, libertad de sufragio, principio de autenticidad y equidad, por lo siguiente:

- a) Que las actas de escrutinio y cómputo de la elección carecen de firma autógrafa de quien o quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que existe duda que se haya realizado el escrutinio y cómputo por los funcionarios insaculados, capacitados y nombrados por el órgano administrativo electoral.
- **b)** Que la Sala responsable indebidamente consideró que no era determinante la falta de firma de los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo, por lo tanto, las actas correspondientes no deben tener valor jurídico alguno y, por ende, los resultados que consignan no deben tomarse en cuenta en el cómputo del distrito electoral controvertido.
- c) Que disiente con lo resuelto en relación a la falta de nombre y firma de los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de la elección, pues validó los resultados ahí consignados, no obstante estar viciados de origen.

- d) Que demostró ante la Sala responsable la indebida sustitución de funcionarios de casilla por personas no facultadas por el órgano administrativo electoral, así como la falta de firma de los funcionarios de casilla en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que al haber demostrado las causales de nulidad en particular, lo correcto era haber anulado la elección en el distrito electoral de que se trata, debido a que se violaron en perjuicio del Partido del Trabajo los principios *pro persona* y de tutela judicial efectiva, cuando era su deber hacer prevalecer la supremacía constitucional y realizar un efectivo control de constitucionalidad.
- f) Que la Sala transgredió los principios constitucionales de seguridad, certeza. libertad de sufragio, principio autenticidad y equidad, al resolver sobre el cambio de domicilio o lugar donde se debió haber instalado las mesas directivas de casilla, sin citar la exactitud de la ubicación, lo anterior, porque se cambió la ubicación de las casillas sin causa justificada, por lo que existe duda respecto de su instalación, aunado a que no se debe tener por justificado el hecho de que en las actas respectivas se omitan datos esenciales, tomando en cuenta que los funcionarios de casilla fueron capacitados para esas tareas y el día de la jornada tuvieron el apoyo de los auxiliares electorales; así, es el caso que en diversas actas solo se asentó el nombre de la calle sin el número correspondiente, por lo que no existe certeza si las personas que votaron pertenecían a la sección atinente.

A la luz del resumen de agravios que antecede, se advierte que el recurrente impugna sólo una parte de la sentencia en cuestión, esto es, aquella relacionada sustancialmente con lo siguiente: 1. Indebida sustitución de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, 2. Falta de firma de los funcionarios de esas mesas en las actas de escrutinio y cómputo de la elección, y 3. Cambio indebido de ubicación de casillas sin justificación alguna, esto es, el precisado en el considerando tercero, apartado I, relativo al estudio de fondo de la sentencia impugnada.

El resto de las consideraciones de la sentencia no fueron materia de impugnación, en particular, aquellas en que la Sala responsable señaló lo siguiente: a) Que no se estudiaría lo relativo a las casillas impugnadas 3390 básica; 3368 contigua 1 y 3405 contigua 1, porque no se precisaron los hechos con los que se pretendía acreditar las irregularidades, situación que le impedía proceder al estudio de las causas de nulidad, por lo que estimó inoperantes los agravios (Páginas 11 a 13), y b) El análisis que realizó en relación a la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas del distrito electoral controvertido, sobre la base de que el día de la jornada electoral diversas personalidades, actores y figuras públicas, a través de sus cuentas de "twitter" hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar a favor del Partido Verde Ecologista de México, y por las conductas sistemáticas, graves, reiteradas e ilegales de este instituto político, previo y durante el proceso electoral federal 2014-2015, sancionadas administrativamente por la autoridad competente.

En cuanto a este último inciso, el partido actor invocó lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, fracción k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante ello, el concepto de agravio fue analizado por la Sala responsable, a la luz de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General aludida, agravio que a la postre estimó infundado, debido a que el entonces actor no había cumplido con la carga argumentativa y la carga probatoria para acreditar la comisión de violaciones generalizadas, sustanciales en el distrito electoral, determinantes para el resultado de la elección, que conllevaran la nulidad de la elección de que se trata (Apartado II del considerando tercero).

En estas condiciones, las razones vertidas en esos temas por la Sala responsable, continúan rigiendo el acto y, por ende, sus efectos jurídicos.

Ahora bien, a fin de resolver respeto de los motivos de agravio, se estima conveniente señalar, en lo que interesa, las consideraciones que la Sala responsable expuso en la sentencia cuestionada.

- Identificó el tema a estudio siguiente: I. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley.
- Se refirió a las casillas impugnadas: 3269 básica; 3297 básica; 3297 contigua1; 3315 básica; 3320 básica; 3327 básica; 3330 básica; 3349 básica; 3351 básica; 3351 contigua1; 3362

contigua1; 3364 contigua1; 3366 básica; 3371 básica; 3389 contigua1; 3406 básica; 3413 básica; 3414 básica; 3414 contigua1; 3422 básica y 3440 básica, con base en lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el día de la jornada electoral la votación correspondiente fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Acto seguido, expuso el marco normativo constitucional y legal aplicable así como criterios jurisprudenciales relacionados con la causal de nulidad antes precisada.
- Estableció el estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla de mérito.
- Incorporó un cuadro que contiene los datos que desprendió de la documentación electoral existentes en autos del juicio de inconformidad respecto de veintiún casillas y, en función de ello, procedió a clasificar las casillas entre aquellas en que: a) los integrantes de la mesa directiva de casilla fueron los designados por el Consejo Distrital; b) se acreditó la recepción de la votación por personas distintas a las originalmente designadas, pero autorizadas legalmente; c) se acreditó la ausencia de algún funcionario, y d) en su caso, casillas en que los hechos son determinantes y dan lugar a la nulidad de la votación recibida.

- a) Casillas en que los integrantes de la mesa directiva de casilla fueron los designados por el Consejo Distrital.
- Concluyó que en las casillas 3315 básica; 3330 básica; 3349 básica; 3362 contigua 1; 3371 básica; 3389 contigua 1; 3406 básica y 3414 contigua 1, existía coincidencia entre los datos que se advertían en las actas del 29 Consejo Distrital multicitado y el encarte con los nombres que constaban en las actas de la jornada electoral, con relación a los funcionarios en las casillas indicadas.
- Corroboró además que en las casillas: 3269 básica; 3297 contigua 1; 3349 básica; 3351 básica; 3351 contigua 1; 3366 básica; 3371 básica; 3389 contigua 1 y 3414 contigua 1, donde se realizaron los corrimientos, concluyó que las mesas directivas se integraron adecuadamente con las personas insaculadas y capacitadas para desempeñar la función en las respectivas casillas.
- b) Casillas en que se acreditó la recepción de la votación por personas distintas a las originalmente designadas, pero autorizadas legalmente.
- Razonó que en las casillas 3269 básica; 3297 básica; 3320 básica; 3327 básica; 3349 básica; 3371 básica; 3389 contigua 1; 3413 básica; 3414 básica; 3414 contigua 1 y 3422 básica, estaba demostrado que el presidente de la mesa directiva de casilla fue el originalmente designado por el Consejo Distrital.

- Observó en relación a la casilla 3440 básica, que el cargo de presidente fue ocupado por un ciudadano que aparecía en la lista nominal de electores correspondiente a la misma casilla, además, precisó que si bien no se había llevado a cabo el corrimiento dispuesto en el artículo 274, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello se trataba de una irregularidad menor e insuficiente para anular la votación bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- Consideró además que estaba justificado que se llevaran a cabo las designaciones de ciudadanos que se encontraban en la sección correspondiente, sin que resultara relevante que unos votaran en la casilla básica y otros en las contiguas.
- Subrayó que en el caso de las casillas 3297 básica; 3413 básica; 3414 básica y 3422 básica, se trataban de personas que habían sido insaculadas y capacitadas para desempeñarse como funcionarios de casilla, aun cuando fuera para una casilla distinta, además, pertenecían a la sección.
- c) Casillas integradas por cinco ciudadanos respecto de las cuales es válida la recepción de la votación en esas condiciones
- Indicó que en relación a las casillas 3351 básica y 3364 contigua 1, que funcionaron con cinco ciudadanos, no podía concluirse que la recepción de la votación se hizo por un órgano no autorizado por la ley, pues era válido estimar que la

responsabilidades reconocidas a los integrantes de la casilla se pudieron realizar con normalidad y que su actuación fue eficiente.

- Precisó que no se omitía señalar que en la casilla 3351 básica, el actor había alegado que no se contó con el primer y segundo escrutador; al respecto, determinó que sí actuaron el primer y segundo escrutador, cargos que habían sido ocupados válidamente por el segundo escrutador y el primer suplente general.
- d) Casilla en que los hechos son determinantes y dan lugar a la nulidad de la votación recibida.
- Consideró en este apartado que conforme al análisis efectuado en los incisos a), b) y c), en ninguna de las casillas impugnadas se acreditaba la determinancia de hechos irregulares que dieran lugar a la nulidad de la votación recibida.
- e) Otros supuestos.
- Determinó que en la casilla 3406 básica, aun cuando en el acta de la jornada electoral no se advertía la firma del primer y segundo escrutador, observó que las constancias de clausura de casilla y remisión de paquete electoral, la hoja de incidentes, así como el acta de escrutinio y cómputo de casilla sí se encontraban firmadas por esos funcionarios; así, razonó que en todo caso, la falta de firma obedecía a una omisión o descuido,

dado que el resto de los documentos de la casilla sí fueron firmados y no existía registro de incidentes.

- Por lo anterior, concluyó que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas impugnadas.

Hasta aquí el resumen de la sentencia cuya parte interesa.

Por razón de método los agravios identificados con los incisos a) al f) se analizarán de forma conjunta.

En concepto de esta Sala Superior son **inoperantes** los conceptos de agravio precisados en el resumen que antecede, relacionados con los temas siguientes: 1. Sustitución indebida de funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla; 2. Falta de firma de los funcionarios de esas mesas en las actas de escrutinio y cómputo de la elección; 3. Cambio de ubicación de casillas sin justificación alguna; y 4. Nulidad de la elección del distrito electoral impugnado, por lo anterior, por lo siguiente:

En relación con los agravios precisados con los temas 1 y 2, la inoperancia se actualiza, porque el partido actor se limitó a manifestar su inconformidad respecto de las consideraciones que expuso la Sala responsable en la sentencia impugnada, incluso, sin identificar las casillas en particular materia de su demanda de reconsideración.

Sin embargo, dejó de controvertir de forma directa las razones que tomó en cuenta el órgano jurisdiccional en cada caso particular y que, a la postre, la llevaron a desestimar los motivos de agravio que expuso en el juicio de inconformidad.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, acorde con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba o bien la estimó de forma deficiente, señalando de forma específica la prueba de que se trata.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la sentencia impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la

autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En la especie, como ya se adelantó, el partido político actor, se ciñe a señalar que disiente con lo que resolvió la Sala responsable y, acto seguido, expone de manera general y subjetiva que esa autoridad no garantizó que la sustitución de funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla fuera realizada conforme prevé la ley, además, que pasó por alto tomar en cuenta la consecuencia jurídica que debe producir la falta de firma de los funcionarios de esas mesas en las actas de escrutinio y cómputo de la elección.

Sin embargo, el recurrente no argumentó situaciones de hecho o de derecho para controvertir las consideraciones que expuso la Sala responsable al analizar los temas que ahora pretende controvertir ante esta instancia jurisdiccional.

La sentencia, en la parte impugnada, previa identificación de las casillas, resolvió en esencia lo siguiente:

- Casillas en que los integrantes de la mesa directiva de casilla fueron los designados por el Consejo Distrital, al respecto concluyó que existía coincidencia con las personas designadas, insaculadas y capacitadas por el Consejo Distrital.
- 2. Casillas en que se acreditó la recepción de la votación por personas distintas a las originalmente designadas, pero autorizadas legalmente, en este tópico estimó que las personas que fungieron como funcionarios fueron

designadas por el Consejo Distrital y que si bien no se había hecho el corrimiento, ello no era suficiente para anular la votación, pues esas personas pertenecían a la sección en la que actuaron.

- 3. Casillas integradas por cinco ciudadanos respecto de las cuales es válida la recepción de la votación en estas condiciones. Aquí determinó que esta situación no permitía concluir que la votación fue recibida por un órgano no autorizado por la ley, dado que la actuación del presidente, del secretario y escrutador se realizaron con normalidad y de forma eficaz.
- 4. Falta de firma del primer y segundo escrutador en el acta de la jornada electoral. Al respecto, razonó que esta omisión obedeció a un descuido de los funcionarios pero que era insuficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues las constancias de clausura de casilla, de remisión del paquete electoral, la hoja de incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla sí se encontraban firmados por esos funcionarios.

Cabe señalar que la Sala responsable para sustentar esas premisas tomó en consideración el marco normativo atinente, criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior y diversas pruebas existentes en autos, entre otras, el acta de la jornada electoral, la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete al Consejo Distrital, el encarte y la lista nominal de electores.

Sin embargo, el partido político actor, aun cuando tenía la carga

de controvertir las diversas consideraciones de la responsable, mismas que arriba quedaron precisadas, en la especie no sucedió así, además, tampoco alegó cuestión alguna en relación a esas pruebas documentales que tomó en cuenta al momento de resolver, las cuales fueron el sustento de su determinación.

Por el contrario, tomando en cuenta que la responsable analizó diversas casillas, el recurrente en su demanda no las especificó, sino que, de manera genérica y subjetiva, expresó su inconformidad respecto de lo resuelto por la Sala responsable, sin aducir argumentación alguna de hecho o de derecho para restarle eficacia jurídica a lo determinado por esa autoridad. Tampoco señaló prueba alguna que hubiera dejado de analizar o bien que al hacerlo lo hizo de forma deficiente, por ello es que se consideran inoperantes los agravios antes identificados.

También se considera **inoperante** el argumento del recurrente en relación al tema 3, relacionado con el supuesto cambio indebido de ubicación de casillas sin justificación alguna.

Lo anterior es así, debido a que en la sentencia impugnada la Sala responsable no se ocupó respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en "Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente"; además, el recurrente en su expresión de agravios, no identificó

en su caso las casillas que impugnó bajo ese presupuesto de nulidad ni manifestó que la responsable hubiera omitido su estudio.

Por el contrario, el actor erróneamente parte de la premisa de que la Sala responsable hizo el estudio de ese tema, cuando refiere que esa autoridad transgredió los principios constitucionales de certeza, seguridad, libertad de sufragio, principio de autenticidad y equidad, al resolver sobre el cambio de domicilio o lugar donde se debió haber instalado cada una de las mesas directivas de casilla, porque se cambió la ubicación de las casillas sin causa justificada, por lo que existía duda respecto de su instalación, dado que en diversas actas solo se había asentado el nombre de la calle sin el número correspondiente.

No se pierde de vista que en la demanda primigenia, páginas 10 al 12, el partido político actor reclamó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas a la luz del artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General citada, el cual dispone como causa de nulidad de la votación recibida en casilla: "Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada"; no obstante la causal invocada, precisó que ofrecía pruebas para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Sobre esa materia de impugnación, en la sentencia impugnada, páginas 3 al 5, la Sala responsable identificó las causales de nulidad reclamadas por el partido político actor y, en cuanto a la causal prevista en ese inciso h), consideró que del contexto en que se hallaba inmersa la afirmación del entonces impugnante era dable concluir que se refería a la causal prevista en el inciso e) de ese artículo, en la medida que su argumentación se encontraba dirigida a sustentar la nulidad por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, lo anterior, con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior con rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Es decir, en la demanda primigenia se limitó a señalar que las pruebas que ofrecía iban encaminadas a acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital electoral, no obstante haber referido la causa de nulidad previsto en el inciso h), cuestión que a la postre fue analizado conforme lo indicado en el inciso e) del artículo 75 antes mencionado.

Es el caso que las consideraciones antes referidas, de igual manera, no fueron controvertidas de forma directa por parte del recurrente, incluso, omitió expresar agravio alguno en contra de lo precisado en los dos párrafos que anteceden.

En efecto, la Sala citada estaba compelida a emitir sentencia a

la luz de los agravios esgrimidos por el impugnante, y de la lectura de la demanda formulada ante su jurisdicción, no se advierte un planteamiento directo relacionado con el supuesto cambio indebido de ubicación de casillas sin justificación alguna, previa identificación de las mismas, y si bien el entonces inconforme hizo una manifestación genérica y aislada sobre ese tópico, el mismo fue analizado conforme a una diversa causa de nulidad por la razón que ya se ilustró con antelación, aspecto que en la especie no se encuentra controvertido.

Finalmente, se considera **inoperante** el concepto de agravio señalado con el tema **4**, en el cual el recurrente refiere que al haber demostrado las causales de nulidad, lo correcto era haber anulado la elección en el distrito electoral de que se trata, debido a que se violaron en su perjuicio los principios *pro persona* y de tutela judicial efectiva, pues era obligación de la Sala responsable hacer prevalecer la normativa constitucional.

Lo anterior, porque el actor hace depender su alegación en el hecho de que acreditó de forma plena las causales de nulidad en particular, aspecto que no sucedió en la especie.

Máxime porque el partido recurrente, como se ha explicado con anterioridad, no demostró que las consideraciones ni los fundamentos jurídicos invocados por la Sala responsable, fueran contrarios al orden jurídico.

Ante la inoperancia de los agravios lo que procede es confirmar

la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del juicio de inconformidad, expediente ST-JIN-71/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

33

SUP-REC-374/2015

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN ALANIS FIGUEROA RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO